En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 49 de 13 de diciembre de 2019.

Pamplona, 3 de noviembre de 2020

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

Enmienda núm. 1

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado a) del punto 3 del artículo 3, que quedará redactado como sigue:

“a) Evaluación ambiental estratégica, evaluación de impacto ambiental y evaluación de afecciones ambientales”.

Motivación: Se añade la evaluación de afecciones ambientales al proponerse esta forma de intervención como alternativa a la autorización ambiental unificada para proyectos, actividades, actuaciones e instalaciones sin continuidad posterior regulados en el artículo 29. Se justifica su idoneidad en la enmienda 24.

Enmienda núm. 2

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del punto 3 del artículo 5, que quedará redactado como sigue:

“3. La modificación no sustancial podrá ser considerada como modificación significativa si da lugar a cambios importantes en las condiciones de funcionamiento de la instalación que deban ser contempladas en la autorización de que dispone, de forma que sea preciso modificar ésta mediante el procedimiento simplificado que reglamentariamente se determine”.

Motivación: La modificación significativa no está regulada en la legislación básica estatal. Sin embargo sí estaba incluida en la reglamentación navarra en el momento actual y ha sido un instrumento adecuado para la implantación de las Mejores Técnicas Disponibles (MTD) en las instalaciones que proyectan modificaciones no sustanciales que por la normativa estatal podían desarrollarlas sin ninguna intervención previa de la Administración. El alcance de las mismas en este tipo de instalaciones, las potencialmente más contaminantes, requiere una intervención con un procedimiento simplificado que no dilate excesivamente su implantación pero garantice la implantación de las MTD.

Enmienda núm. 3

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del título del artículo 6, que quedará redactado como sigue:

“Evaluación ambiental y evaluación de afecciones ambientales”.

Motivación: Se añade la evaluación de afecciones ambientales que se introduce en el texto del artículo 3. Se justifica su idoneidad en la enmienda 24.

Enmienda núm. 4

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un párrafo segundo en el artículo 6, con el siguiente texto:

“Se someterán a evaluación de afecciones ambientales aquellas actividades y proyectos con incidencia ambiental contrastada y, por tanto, sobre las que se debe realizar una evaluación de sus repercusiones en el medio ambiente, que no se contemplan en la legislación básica del Estado por tratarse de proyectos de menor entidad o con umbrales inferiores. Las actividades sometidas a evaluación de afecciones ambientales quedan recogidas en el anejo 2 de esta ley foral y se tramitarán de acuerdo a lo indicado en el título I bis de la misma”.

Motivación: Se añade la evaluación de afecciones ambientales que se introduce en el texto del artículo 3. Se justifica su idoneidad en la enmienda 24.

Enmienda núm. 5

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un párrafo cuarto en el artículo 6, con el siguiente texto:

“Las entidades locales que tengan atribuidas competencias para la aprobación definitiva de los instrumentos de planificación territorial y urbanística actuarán como órgano ambiental a los efectos de lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley 21/2013, de 9 de marzo, de evaluación ambiental. No obstante, cuando se trate de municipios con población inferior a 5.000 habitantes, dicha actuación podrá ser asumida por el órgano de la administración de la Comunidad Foral de Navarra con competencias en evaluación ambiental mediante convenio suscrito por ambas administraciones”.

Motivación: Se desarrolla el artículo 11.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en lo referente a la identificación del órgano ambiental en la tramitación de los procedimientos de evaluación ambiental estratégica de los instrumentos de ordenación territorial y de planeamiento urbanístico municipal cuya tramitación y aprobación corresponda exclusivamente a las entidades locales. Además de clarificar los conceptos y aumentar la seguridad jurídica, se agilizan al mismo tiempo los expedientes administrativos, se optimizan los recursos y se evitan duplicidades de actuaciones de las administraciones públicas. Estos instrumentos de carácter eminentemente local son a su vez desarrollo de los instrumentos de ordenación territorial y de planeamiento urbanístico municipal que establecen el marco general en materia de ordenación del territorio y urbanismo en los que sí intervienen los órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra con competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo de acuerdo a la legislación foral vigente. Sobre estos últimos, el órgano con competencias en evaluación ambiental de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra será el órgano ambiental a los efectos de la evaluación ambiental estratégica de acuerdo a lo indicado en la ley 21/2013, de 9 de marzo, de evaluación ambiental.

Enmienda núm. 6

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del primer párrafo del artículo 7, que quedará redactado como sigue:

“a) Cuando una instalación, proyecto o actividad esté sometida a más de una autorización cuya competencia corresponda al departamento competente en materia de medio ambiente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, dichas autorizaciones quedarán integradas en la autorización ambiental integrada o en la autorización ambiental unificada conforme a lo establecido en la presente ley foral, e incluirá los requisitos exigidos en la normativa sectorial de aplicación. En todo caso, de ser necesarias, quedarán integradas la autorización de gestión de residuos, la autorización de vertidos indirectos a dominio público hidráulico, la autorización de emisiones a la atmósfera, y además integrará la declaración de impacto ambiental, o el informe de impacto ambiental, en caso de ser exigibles”.

Motivación: Se añade el informe de impacto ambiental, para que queden recogidas todas las formas de resolución de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos recogidos en la ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Enmienda núm. 7

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de una letra b) al artículo 7, con el siguiente texto:

“b) Además, en la autorización ambiental integrada y en la autorización ambiental unificada se integrará la autorización de actividades en suelo no urbanizable”.

Motivación: Las especificidad de las actividades en suelo no urbanizable en su relación con las autorizaciones y licencias medioambientales recomienda esta forma de integración, que es la que actualmente se practica de forma adecuada, como alternativa a la fórmula inversa, propuesta en la enmienda 8.

Enmienda núm. 8

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un artículo 7 bis, con el siguiente texto:

“Artículo 7 bis. Integración de las autorizaciones e informes ambientales en las autorizaciones sustantivas competencia de otros departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Cuando una instalación, proyecto o actividad esté sometida a autorización sustantiva de los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y asimismo este sometida a autorización o informe ambiental cuya competencia corresponda al departamento competente en materia de medio ambiente, dichas autorizaciones o informes serán integrados en aquella, con las excepciones que puedan ser establecidas por la normativa sectorial.

De ser necesarias, quedarán integradas la autorización de gestión de residuos, la autorización de vertidos indirectos a dominio público hidráulico, la autorización de emisiones a la atmósfera, y además integrará la declaración de impacto ambiental o el informe de afecciones ambientales.

En todo caso, si las autorizaciones o informes ambientales fueran negativos, con independencia del momento en que se hayan emitido, pero siempre que se hayan recibido por el órgano sustantivo con anterioridad al otorgamiento de la autorización sustantiva, el órgano competente para otorgar dicha autorización dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones”.

Motivación: De esta forma se consolida la actual práctica de consulta entre Departamentos del Gobierno de Navarra en los casos de no sometimiento a Declaración de Impacto Ambiental, en los que ya se aplica la normativa básica estatal.

Enmienda núm. 9

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un artículo 7 ter, con el siguiente texto:

“Artículo 7 ter. Impugnación de la autorización ambiental integrada, de la autorización ambiental unificada, del informe de afecciones ambientales y de la licencia de actividad clasificada.

1. Las personas interesadas podrán oponerse a los informes vinculantes emitidos en los procedimiento regulados en esta ley foral bien mediante la impugnación de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada, informe de afecciones ambientales y licencia de actividad clasificada, bien mediante la impugnación de los citados informes vinculantes, cuando estos impidiesen el otorgamiento de dicha autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Cuando la impugnación, en vía administrativa, de la resolución que ponga fin al procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada e informe de afecciones ambientales afecte a las condiciones establecidas en los informes vinculantes o determinantes, el órgano competente para resolver el recurso dará traslado del mismo a los órganos que los hubiesen emitido, con el fin de que estos, si lo estiman oportuno, presenten alegaciones en el plazo de quince días. De emitirse en plazo, las citadas alegaciones serán determinantes para la resolución del recurso.

3. Cuando la impugnación, en vía administrativa, de la licencia de actividad clasificada afecte a las condiciones establecidas en los informes vinculantes o determinantes emitidos por órganos dependientes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, deberá darse traslado a los citados departamentos para que, si lo estiman oportuno, vinculantes y/o determinantes.

4. Si en el recurso contencioso-administrativo que se pudiera interponer contra la resolución que ponga fin a la vía administrativa se dedujeran pretensiones relativas a los informes preceptivos y vinculantes o determinantes, la Administración que los hubiera emitido tendrá la consideración de codemandada, conforme a lo establecido en la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Cuando una instalación, proyecto o actividad esté sometida a autorización sustantiva de los departamentos del Administración de la Comunidad Foral de Navarra y asimismo este sometida a autorización o informe ambiental cuya competencia corresponda al departamento competente en materia de medio ambiente, dichas autorizaciones o informes serán integrados en aquella, con las excepciones que puedan ser establecidas por la normativa sectorial”.

Motivación: Sustituye al artículo 43, que se elimina, mejorando su redacción y afectando a todas las figuras autorizadoras reguladas por la presente ley foral.

Enmienda núm. 10

FORMULADA POR el g.p.
eh bildu nafarroa

Enmienda de sustitución del artículo 10.2, que quedaría redactado de la siguiente forma:

“Artículo 10. Participación pública, difusión y acceso a la información.

(…)

2. Con carácter general y salvo excepción debidamente justificada, todos los planes y programas objeto de intervención ambiental contarán con la participación real y efectiva de la ciudadanía mediante el desarrollo de un proceso de participación de carácter consultivo previo a la aprobación definitiva del mismo. El proceso de participación se instrumentará mediante un plan de participación que deberá contener al menos: la identificación de los agentes sociales y personas interesadas; resúmenes de las propuestas o alternativas más importantes para facilitar la difusión y comprensión ciudadana; la memoria de viabilidad y sostenibilidad económica; la metodología y herramientas de difusión y participación, que incluirán tanto sistemas de participación on-Iine como sesiones explicativas sobre el contenido de los proyectos, planes o programas y de las alternativas valoradas, asegurándose que en dicho proceso de participación se incorporará la perspectiva de género; y finalmente, las conclusiones valoradas del proceso de participación desarrollado”.

Motivación: En el informe de observaciones del Instituto Navarro para la igualdad (Nafarroako Berdintasunerako Institutua) relativo al anteproyecto se proponía la inclusión de esta propuesta para que la norma tenga un impacto positivo entre la igualdad de mujeres y hombres.

Enmienda núm. 11

FORMULADA POR el g.p.
eh bildu nafarroa

Enmienda de sustitución en el artículo 10.5, que quedaría redactado de la siguiente forma:

“Artículo 10. Participación pública, difusión y acceso a la información.

(…)

5. El departamento competente en materia de medio ambiente difundirá periódicamente información de carácter general, a través de indicadores ambientales, sobre los aspectos indicados.

La información que, de manera sistematizada, esté en posesión del departamento competente en materia de medio ambiente se hará pública utilizando los medios que faciliten su acceso al conjunto de la ciudadanía y deberá respetar la comunicación no sexista.

La información regulada en este artículo será pública de acuerdo con lo previsto en la ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente”.

Motivación: En el Informe de Observaciones del Instituto Navarro para la igualdad (Nafarroako Berdintasunerako Institutua) relativo al anteproyecto se proponía la inclusión de esta propuesta para que la norma tenga un impacto positivo entre la igualdad de mujeres y hombres.

Enmienda núm. 12

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 13, que quedará redactado como sigue:

“1. Se someterán al régimen de autorización ambiental unificada la implantación, funcionamiento y modificación de las instalaciones de titularidad pública o privada, incluidas en el Anejo 1 de la presente ley foral. Esta autorización precederá, en todo caso, a la construcción y montaje de las instalaciones o sus modificaciones”.

Motivación: Se modifica la redacción para favorecer su comprensión y se elimina la alusión al posible traslado de instalaciones, para las que no se introduce ningún tipo de regulación ni condicionamiento específico.

Enmienda núm. 13

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del punto 3 del artículo 14, que quedará redactado como sigue:

“3. Para el caso de las instalaciones destinadas a la cría intensiva de ganado las condiciones de la autorización ambiental unificada se fijarán teniendo en cuenta la legislación sobre bienestar animal”.

Motivación: Se incorpora lo establecido en la normativa sectorial de bienestar animal.

Enmienda núm. 14

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un punto 4 al artículo 14, con el siguiente texto:

“4. Cuando para el cumplimiento de los requisitos de calidad ambiental, exigibles de acuerdo con la legislación aplicable, sea necesario la aplicación de condiciones más rigurosas que las que se pueden alcanzar mediante el empleo de las mejores técnicas disponibles, la autorización ambiental unificada exigirá la aplicación de condiciones complementarias, sin perjuicio de otras medidas que puedan adoptarse para respetar las normas de calidad ambiental”.

Motivación: Se trata de un artículo vigente en la normativa estatal de autorización ambiental integrada que es adecuado aplicar también a la unificada.

Enmienda núm. 15

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del primer párrafo del artículo 15, con el siguiente texto:

“Los titulares de las instalaciones donde se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el Anejo 1 de la presente ley foral deberán:”

Motivación: Se adapta la redacción a la modificación habida a consecuencia de la aplicación de las enmiendas 23 y 24.

Enmienda núm. 16

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del segundo párrafo del artículo 17, con el siguiente texto:

“Para las actividades del Anejo 1 el contenido de la solicitud será el que reglamentariamente se establezca, pero, al menos, deberá contar con documento técnico que describa detalladamente la actividad o instalación y, si se ubican en suelo clasificado como no urbanizable, un estudio de afecciones ambientales que identifique y evalúe sus potenciales efectos sobre el medio ambiente y, en especial, sobre la Red Natura 2000 y otras zonas de especial protección”.

Motivación: Se especifica que el estudio de afecciones ambientales y de afección a la Red Natura sea preceptivo cuando las instalaciones pretendan ubicarse en suelo categorizado como no urbanizable. En caso contrario, no tiene significancia dicho requisito para este tipo de instalaciones.

Enmienda núm. 17

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de supresión del punto 2 del artículo 21.

Motivación: Dicho contenido está ya incluido en el punto 1 del artículo.

Enmienda núm. 18

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de supresión del punto 2 del artículo 23.

Motivación: Dicho contenido, de forma simplificada, se ha incluido en el punto 1 del artículo 23 en la enmienda 16.

Enmienda núm. 19

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 23, con el siguiente texto:

“1. Si el titular no iniciase la actividad en el plazo señalado en los artículos 21.3 o 21.4, la autorización ambiental unificada agotará sus efectos y devendrá ineficaz”.

Motivación: Se fusionan los puntos 1 y 2 del artículo para no caer en redundancia y simplificar el articulado.

Enmienda núm. 20

FORMULADA POR el g.p.
eh bildu nafarroa

Enmienda de sustitución en el artículo 24.1, que quedaría redactado de la siguiente forma:

“Artículo 24. Modificación de la instalación o actividad.

1. Las modificaciones en las instalaciones o actividades sujetas a autorización ambiental unificada pueden ser sustanciales o no sustanciales.

Se considerará que una modificación de la instalación o actividad es sustancial cuando, en condiciones normales de funcionamiento, se pretenda introducir un cambio no previsto en la autorización ambiental unificada originalmente otorgada, que afecte a las características, a los procesos productivos, al funcionamiento o a la extensión de la instalación, que represente una mayor incidencia sobre el medio ambiente, cuando haga necesario el informe previo del departamento competente en materia de Protección Civil y concurra cualquiera de los criterios que reglamentariamente se establezcan en relación con los siguientes aspectos:

a) El tamaño y producción de la instalación.

b) Los recursos naturales utilizados por la misma.

c) Su consumo de agua y energía.

d) El volumen, peso y tipología de los residuos generados.

e) La calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.

f) El grado de contaminación producido.

g) El riesgo de accidente.

h) La incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.

i) Nivel de riesgo intrínseco.

Cualquier ampliación o modificación de las características o el funcionamiento de una instalación o actividad se considerará sustancial si la modificación o ampliación alcanza por sí sola los umbrales de capacidad establecidos en el Anejo 2”.

Motivación: No se establece criterio relativo a Protección Civil para determinar si una modificación es sustancial o no. Es necesario definir los umbrales que deben considerarse para evaluar si una actuación es modificación sustancial por suponer mayor incidencia en la seguridad de las personas. Lo contrario supone discrecionalidad e improvisación para cada caso. Para poder regularlo reglamentariamente se propone incluir una nueva letra que establece un umbral para ser considerada modificación sustancial. También creemos que es necesario añadir en la numeración un aspecto relacionado con la seguridad de las personas.

Enmienda núm. 21

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del punto 2 del artículo 24, con el siguiente texto:

“2. Cuando las modificaciones pretendidas se emplacen en suelo no urbanizable e impliquen cambio de actividad, uso o aumento de volumen y/o precisen nueva demanda de servicios, requerirán en todo caso nueva autorización de actividades en suelo no urbanizable. En cualquier caso, se estará a Jo dispuesto en la legislación vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo”.

Motivación: Se añade la última frase para referir el artículo a la aplicación de la Ley de OT

Enmienda núm. 22

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de supresión del punto 1.g del artículo 25.

Motivación: No tiene sentido esta circunstancia en este artículo, pues es un caso aplicable al artículo 25 bis propuesto en la siguiente enmienda.

Enmienda núm. 23

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un artículo 25 bis, con el siguiente texto:

“Artículo 25 bis. “Modificación de la autorización ambiental unificada a solicitud del titular.

Los valores límite de emisión y las condiciones establecidas en la autorización ambiental unificada podrán ser modificadas por el departamento competente en materia de medio ambiente a solicitud del titular cuando, sin que se prevean modificaciones de la instalación, éste justifique que las nuevas condiciones tendrán un nivel de protección ambiental similar y serán acordes con el cumplimiento de las Mejores Técnicas Disponibles”.

Motivación: Se habilita la opción de solicitud de modificación de la autorización por el titular, con una tramitación simplificada, siempre que plantee un escenario de mantenimiento o mejora de los niveles de protección ambiental concretados en las Mejores Técnicas Disponibles en cada momento.

Enmienda núm. 24

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del segundo párrafo del punto 2 del artículo 27, con el siguiente texto:

“3. Cuando el cierre parcial suponga una disminución probada de la capacidad de la instalación, de forma que quede por debajo de los umbrales establecidos en el Anejo 1, el departamento competente en materia de medio ambiente dictará resolución extinguiendo la autorización ambiental unificada de la instalación, siendo de aplicación el régimen de transición de las instalaciones dispuesto en el artículo 45.

Motivación: Se aclara que el régimen de transición es el mismo que el del artículo 45.

Enmienda núm. 25

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un punto 2 bis en el artículo 27, que quedará redactado como sigue:

“2 bis. Una vez ejecutado el cierre parcial de la instalación, el titular deberá presentar una declaración responsable de cierre parcial, en la que deberá poner de manifiesto, bajo su responsabilidad, que el cierre ha sido llevado a cabo según el proyecto técnico y las condiciones establecidas y que dispone de la documentación que lo acredita”.

Motivación: Se completa el procedimiento con las actuaciones que debe realizar el titular una vez ejecutado el cierre regulado en los dos primeros puntos del artículo

Enmienda núm. 26

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de supresión del artículo 29.

Motivación: Se elimina la forma de intervención inicial por una alternativa más adecuada que se justifica en la enmienda 24.

Enmienda núm. 27

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un título I bis con el siguiente texto:

“Título I bis

Intervención ambiental mediante evaluación de afecciones ambientales

Artículo . Evaluación de afecciones ambientales.

1. Se someterán a evaluación de afecciones ambientales los proyectos que se ubiquen en suelo no urbanizable recogidos en el Anejo 2 de esta ley foral.

2. Así mismo se someterá a evaluación de afecciones ambientales cualquier modificación de las características de un proyecto recogido en el punto anterior cuando dicha modificación cumpla, por sí sola, los umbrales establecidos en el Anejo 2.

Artículo . Trámites y plazos de la evaluación de afecciones ambientales

El procedimiento de evaluación de afecciones ambientales se desarrollará en los siguientes trámites:

a) Solicitud de inicio

b) Análisis técnico del expediente de afecciones ambientales.

c) Informe de afecciones ambientales.

El órgano ambiental realizará estos trámites en el plazo de tres meses, contados desde la recepción completa del expediente de afecciones ambientales.

Artículo . Solicitud de inicio.

La solicitud de inicio deberá ser presentada por el promotor ante el órgano sustantivo competente de emitir una autorización para la actividad que remitirá al órgano ambiental la documentación que se establezca reglamentariamente.

Artículo . Informe de afecciones ambientales.

1. El órgano ambiental, una vez finalizado el análisis técnico del expediente, resolverá el expediente mediante la formulación del informe de afecciones ambientales del proyecto en el plazo máximo de tres meses desde la recepción del expediente completo.

2. El informe de afecciones ambientales tendrá la naturaleza de informe preceptivo y determinante en cuanto a la procedencia, a los efectos ambientales, de la realización del proyecto y, en su caso, las condiciones en las que puede desarrollarse, las medidas correctoras y las medidas compensatorias. El contenido dispositivo de dicho informe deberá integrarse en el procedimiento de la autorización del órgano sustantivo.

3. La resolución deberá determinar, si es procedente, la compatibilidad del proyecto con los objetivos de protección para los que se ha creado la Red Natura 2000 o que han motivado la declaración como espacios protegidos por motivos ambientales.

4. El informe de afecciones ambientales deberá notificarse al órgano sustantivo de la autorización del proyecto para que sea tenida en cuenta en su resolución.

Artículo . Declaración responsable.

Una vez ejecutado el proyecto o actividad será necesaria la presentación ante el órgano sustantivo de una declaración responsable manifestando que la actuación se ha desarrollado de acuerdo al proyecto presentado, y que se han cumplido las condiciones recogidas en el informe de afecciones ambientales. El órgano sustantivo remitirá una copia de la misma al departamento competente en materia de medio ambiente.

Artículo . Vigencia y prórroga.

1. El informe de afecciones ambientales del proyecto o actividad perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto o actividad en el plazo de cuatro años desde su emisión. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación de afecciones ambientales del proyecto.

2. El promotor podrá solicitar la prórroga de la vigencia del informe de afecciones ambientales antes de que transcurra el plazo previsto en el apartado anterior. La solicitud formulada por el promotor suspenderá el plazo de cuatro años del apartado anterior, pudiendo ser prorrogada por dos años adicionales”.

Motivación: Se considera más adecuada y eficaz esta forma de intervención en contraposición a la que figuraba en el artículo 29, con base en los siguientes argumentos:

• Se sustituye la figura de autorización ambiental por la de informe preceptivo y vinculante en el marco del procedimiento sustantivo de autorización que tramita el órgano competente.

• La integración en un procedimiento ya existente evita una mayor carga administrativa para las empresas por integración de procedimientos, no siendo preciso que el titular presente su proyecto en una ventanilla más.

• La simplificación del procedimiento implica una disminución del plazo máximo de resolución del expediente ambiental de 6 meses a 3 meses.

• El procedimiento es similar, aunque con un alcance simplificado, al de Declaración de Impacto ambiental exigido por la normativa comunitaria y estatal, pero para una tipología de proyectos de menor afección potencial, aunque sí con la suficiente envergadura para que la Administración Foral intervenga, con base en la experiencia acumulada con la aplicación de la LFIPA (Ley Foral 4/2005, de Intervención para la protección ambiental).

Enmienda núm. 28

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un apartado d bis) al punto 1 del artículo 33, con el siguiente texto:

“d bis) Remisión de la documentación técnica presentada a los órganos de la administración pública que reglamentariamente se determinen con objeto de emitir sus autorizaciones sustantivas, en particular el departamento competente en materia de explotaciones ganaderas”.

Motivación: Se utilizará la tramitación de licencia de actividad clasificada como ventanilla única para procedimientos autorizatorios de la Administración de la Comunidad Foral, agilizando los mismos y simplificando las cargas para los promotores.

Enmienda núm. 29

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de supresión del punto 4 del artículo 35.

Motivación: Se considera más adecuado no integrar dichas autorizaciones con la Licencia de Actividad Clasificada de igual forma que no se integran en el resto de Autorizaciones ambientales, por el distinto carácter de las cuestiones que se regulan por las normativas técnicas de ambos ámbitos.

Enmienda núm. 30

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de supresión del epígrafe g) del punto 1 del artículo 38.

Motivación: Se considera más adecuado incluirlo en un artículo separado por no corresponder a una modificación de oficio.

Enmienda núm. 31

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 38 bis, con el siguiente texto:

“Artículo 38 bis. Modificación de las condiciones de la licencia de actividad clasificada a solicitud del titular.

Los valores límite de emisión y las condiciones establecidas en la licencia de actividad clasificada podrán ser modificadas por la entidad local a solicitud del titular cuando, sin que se prevean modificaciones de la instalación, éste justifique que las nuevas condiciones tendrán un nivel de protección ambiental similar y serán acordes con el cumplimiento de las Mejores Técnicas Disponibles”.

Motivación: Se considera más adecuado incluirlo en un artículo separado por no corresponder a una modificación de oficio, que es lo que contempla el artículo 38.

Enmienda núm. 32

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del título del artículo 39, que quedará redactado como sigue:

“Modificación de la actividad o instalación”.

Motivación: Se corrige el titulo para que no haya confusión con el nuevo artículo.

Enmienda núm. 33

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del último párrafo del artículo 39, que quedará redactado como sigue:

6. Cuando las modificaciones pretendidas se emplacen en suelo no urbanizable e impliquen cambio de actividad, uso o aumento de volumen y/o precisen nueva demanda de servicios, requerirán en todo caso nueva autorización de actividades en suelo no urbanizable. En cualquier caso, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo”.

Motivación: Se añade la última frase para referirla a la aplicación genérica de la Ley de OT.

Enmienda núm. 34

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de supresión del artículo 43.

Motivación: Se ha incluido sobre la misma cuestión la enmienda 9 que aplica además de a la Licencia de Actividad Clasificada, al resto de figuras reguladas por la presente ley foral, y adquiere una redacción más adecuada y racional.

Enmienda núm. 35

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de supresión de los puntos 7 y 8 del artículo 45.

Motivación: En caso de modificación en sentido inverso, lo que procede aplicar es la necesidad de presentar el proyecto técnico preceptivo para obtener la autorización pertinente, de igual forma que si se partiera de una instalación no existente, lo cual ya está regulado en otros artículos.

Enmienda núm. 36

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del primer párrafo del artículo 45, que quedará redactado como sigue:

“1. En el caso de que una actividad o instalación existente que dispone de autorización ambiental integrada pretenda llevar a cabo una modificación física u operativa que origine su no encuadramiento como actividad sometida a autorización ambiental integrada, el titular de la instalación deberá notificarlo al departamento competente en materia de medio ambiente, presentando el proyecto·técnico correspondiente”.

Motivación: Se trata de incluir el numeral 1 en el párrafo correlativamente a los siguientes párrafos numerados, que se verán modificados igualmente en su numeral.

Enmienda núm. 37

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un punto 1 bis en el artículo 45, con el siguiente texto:

“1 bis. A continuación, el departamento competente en materia medioambiental dictará resolución autorizando la modificación y estableciendo las condiciones en que se deberá llevar a cabo la misma”.

Motivación: Se concreta el trámite lógico que continúa al punto 1.

Enmienda núm. 38

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de supresión de los puntos 1 a 5 del artículo 46.

Motivación: Se modifica el contenido del artículo, en coordinación con lo establecido en el artículo 45, y consecuentemente su nombre, con el fin de presentar de una forma más sistemática y clara la transición entre los 3 regímenes de intervención contemplados.

Enmienda núm. 39

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del título del artículo 46, que quedará redactado como sigue:

“Transición del Régimen de Licencia de Actividad Clasificada o de Autorización Ambiental Unificada al de Autorización Ambiental Unificada o Integrada”.

Motivación: Se modifica el contenido del artículo, en coordinación con lo establecido en el artículo 45, y consecuentemente su nombre, con el fin de presentar de una forma más sistemática y clara la transición entre los 3 regímenes de intervención contemplados.

Enmienda núm. 40

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del punto 6 del artículo 46, que quedará redactado como sigue:

“6. Cuando la modificación de una licencia de actividad clasificada conlleve que la actividad precisa de autorización ambiental integrada o unificada, o la modificación de una autorización ambiental unificada conlleve que la actividad precisa de autorización ambiental integrada, el promotor debe tramitar la correspondiente solicitud ante el departamento competente en materia de medio ambiente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. El departamento competente en materia de medio ambiente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra notificará la concesión de la autorización ambiental integrada o unificada a la entidad local para que, en su caso, revoque la licencia de actividad clasificada concedida en su día”.

Motivación: Se modifica el contenido del artículo, en coordinación con lo establecido en el artículo 45, y consecuentemente su nombre, con el fin de presentar de una forma más sistemática y clara la transición entre los 3 regímenes de intervención contemplados.

Enmienda núm. 41

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 48, que quedará redactado como sigue:

“1. Corresponden a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra las competencias de inspección ambiental relativas a actividades e instalaciones objeto de esta ley foral situadas en Navarra y en las que el departamento competente en materia de medio ambiente haya emitido declaración de impacto ambiental, autorización para su puesta en marcha o informe de afecciones ambientales”.

Motivación: Se incluye el informe de afecciones ambientales que anteriormente no sé contempló en la ley.

Enmienda núm. 42

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del punto 3 del artículo 48, que quedará redactado 'como sigue:

“3. En el caso de los planes, proyectos y actividades sujetas a evaluación ambiental estratégica, de impacto ambiental o a evaluación de afecciones ambientales, la inspección sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en la declaración ambiental estratégica o de impacto ambiental o en el informe de afecciones ambientales serán realizadas por el órgano sustantivo. Sin perjuicio de ello, el departamento competente en materia de medio ambiente podrá recabar información de los órganos competentes para la aprobación o autorización del proyecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento y corrección de la declaración ambiental estratégica, de impacto ambiental o el informe de afecciones ambientales”.

Motivación: Se incluye el informe de afecciones ambientales que anteriormente no se contemplaba en la ley.

Enmienda núm. 43

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del punto 2 del artículo 53, que quedará redactado como sigue:

“2. Las personas titulares de autorizaciones ambientales integradas y de las autorizaciones ambientales unificadas que reglamentariamente se determinen, notificarán al menos una vez al año al departamento competente en materia de medio ambiente los datos sobre las emisiones, vertidos y transferencia de residuos correspondientes a la instalación, con especificación de la metodología empleada para su determinación y la información suficiente para comprobar la representatividad de la misma”.

Motivación: Se considera excesivo que todos los tipos de instalaciones sometidas a autorización ambiental unificada realicen la notificación establecida, por lo que se plantea establecer reglamentariamente aquellos a los que se aplicaría.

Enmienda núm. 44

FORMULADA POR el g.p.
eh bildu nafarroa

Enmienda de sustitución en el artículo 54 que quedaría redactado de la siguiente forma:

“Artículo 54. Publicidad.

Los resultados de las actuaciones de inspección deberán ponerse a disposición del público, sin más limitaciones que las establecidas en la legislación sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente. En los registros de datos que se generen a partir de la aplicación de la presente ley foral la información incorporada deberá de estar desagregada por sexo”.

Motivación: En el Informe de Observaciones del Instituto Navarro para la igualdad (Nafarroako Berdintasunerako Institutua) relativo al anteproyecto se proponía la inclusión de esta propuesta para que la norma tenga un impacto positivo entre la igualdad de mujeres y hombres.

Enmienda núm. 45

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del título del artículo 57, que quedará redactado como sigue:

“Seguimiento de las declaraciones de impacto ambiental y de los informes de afecciones ambientales”.

Motivación: Se incluye el informe de afecciones ambientales que anteriormente no se contemplaba en la ley.

Enmienda núm. 46

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 57, que quedará redactado como sigue:

“1. Corresponde al órgano sustantivo el seguimiento del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental o del informe de afecciones ambientales”.

Motivación: Se incluye el informe de afecciones ambientales que anteriormente no se contemplaba en la ley.

Enmienda núm. 47

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del punto 2 del artículo 57, que quedará redactado como sigue:

“2. La declaración de impacto ambiental o el informe de afecciones ambientales podrá definir, en caso necesario, los requisitos de seguimiento para el cumplimiento de las condiciones establecidas en los mismos. A estos efectos, el promotor remitirá al órgano sustantivo, en caso de que así se haya determinado en la declaración de impacto ambiental o el informe de afecciones ambientales y en los términos establecidos en las citadas resoluciones, un informe de seguimiento sobre el cumplimiento de las condiciones, o de las medidas correctoras y compensatorias establecidas en las mismas. El informe de seguimiento incluirá un listado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia ambiental. El programa de vigilancia ambiental y el listado de comprobación se harán públicos en la sede electrónica del órgano sustantivo”.

Motivación: Se incluye el informe de afecciones ambientales que anteriormente no se contemplaba en la ley.

Enmienda núm. 48

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del punto 3 del artículo 57, que quedará redactado como sigue:

“3. El departamento competente en materia de medio ambiente podrá recabar información y realizar las comprobaciones que considere necesarias para verificar el cumplimiento del condicionado de la declaración de impacto ambiental o del informe de afecciones ambientales”.

Motivación: Se incluye el informe de afecciones ambientales que anteriormente no se contemplaba en la ley.

Enmienda núm. 49

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del punto 3 del artículo 60, que quedará redactado como sigue:

“3. En el caso de actividades que funcionen sin declaración de impacto ambiental o informe de afecciones ambientales siendo exigible, el departamento competente en materia de medio ambiente requerirá al órgano sustantivo para que adopte las medidas que sean precisas para la legalización del funcionamiento de la actividad, mediante su sometimiento a evaluación de impacto ambiental o de afecciones ambientales y revisando, si fuera preciso, la aprobación o autorización sustantiva”.

Motivación: Se incluye el informe de afecciones ambientales que anteriormente no se contemplaba en la ley.

Enmienda núm. 50

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 63, que quedará redactado como sigue:

1. Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad sometida a autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada o ejecución de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental o evaluación de afecciones ambientales, el departamento competente en materia de medio ambiente requerirá a fa persona titular pete que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas correctoras que deba adoptar y que, salvo casos especiales debidamente justificados, no podrá ser superior a seis meses.

Motivación: Se incluye el informe de afecciones ambientales que anteriormente no se contemplaba en la ley.

Enmienda núm. 51

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del artículo 64, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 64. Suspensión de actividades.

El órgano sustantivo (en el caso de evaluación de impacto ambiental o de afecciones ambientales), el departamento competente en materia de medio ambiente (caso de autorización ambiental integrada y autorización ambiental unificada) o, en su caso, la entidad local correspondiente (caso de actividades clasificadas), podrán ordenar la paralización, con carácter preventivo y siempre previa audiencia de las personas interesadas, de cualquier proyecto, instalación o actividad sometida a intervención ambiental, en fase de construcción o de explotación, total o parcialmente, por cualquiera de los siguientes motivos:

a) La puesta en marcha o ejecución del plan, proyecto, instalación o actividad sin contar con la autorización ambiental integrada, la autorización ambiental unificada, la declaración ambiental estratégica, la declaración de impacto ambiental, el informe de afecciones ambientales o la licencia municipal de actividad clasificada o la declaración responsable.

b) Ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de intervención ambiental.

c) El incumplimiento o trasgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del plan, proyecto, instalación o actividad”.

Motivación: Se incluye el informe de afecciones ambientales que anteriormente no se contemplaba en la ley.

Enmienda núm. 52

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de supresión de la letra b) del punto 2 del artículo 72.

Motivación: El incumplimiento contemplado es únicamente documental por lo que no procede incluirlo entre las infracciones graves, y ya está entre las leves (3c).

Enmienda núm. 53

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de supresión de la letra h) del punto 2 del artículo 72.

Enmienda núm. 54

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de supresión de la letra d) del punto 3 del artículo 72.

Motivación: No se ha establecido ninguna norma adicional de protección asociada a la exigencia de notificación y registro, por lo que no tiene sentido esta infracción.

Enmienda núm. 55

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación de la letra a) del punto 2 artículo 72, que quedará redactada como sigue:

“a) Ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la instalación o actividad sin la preceptiva autorización ambiental unificada, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente”.

Motivación: Se elimina la alusión a la declaración responsable por no estar justificado en dicho artículo.

Enmienda núm. 56

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación de la letra f) del punto 2 del artlculo 72, que quedará redactada como sigue:

“f) Ocultar, alterar o falsear la información exigida en los distintos procedimientos e instrumentos regulados en esta ley foral”.

Motivación: Se redacta de forma correcta el punto que estaba incompleto.

Enmienda núm. 57

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de una letra f) en el punto 3 del artículo 72, con el siguiente texto:

“f) No informar inmediatamente al departamento competente en materia de medio ambiente de cualquier incumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental unificada, incluidos los incidentes o accidentes ocurridos en la instalación”.

Motivación: Correlativa a la infracción 2d, que tiene la misma redacción pero se aplica sólo cuando afecten de forma significativa al medio ambiente.

Enmienda núm. 58

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación de la letra a) del punto 1.a del artículo 73, que quedará redactada como sigue:

“a) Multa desde 100.001 hasta 1.000.000 de euros”.

Motivación: Se reducen los límites que anteriormente tenían la misma cuantía que para la autorización ambiental integrada por ser actividades con menor riesgo de daño ambiental debido a irregularidades en su funcionamiento.

Enmienda núm. 59

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación de la letra a) del punto 1.b del artículo 73, que quedará redactada como sigue:

“b) Multa desde 15.001 hasta 100.100 euros”.

Motivación: Se reducen los límites que anteriormente tenían la misma cuantía que para la autorización ambiental integrada por ser actividades con menor riesgo de daño ambiental debido a irregularidades en su funcionamiento.

Enmienda núm. 60

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación de la letra a) del punto 1.c del artículo 73, que quedará redactada como sigue:

“a) Multa de hasta 15.000 euros”.

Motivación: Se reducen los límites que anteriormente tenían la misma cuantía que para la autorización ambiental integrada por ser actividades con menor riesgo de daño ambiental debido a irregularidades en su funcionamiento.

Enmienda núm. 61

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del punto 3 del artículo 73, que quedará redactado como sigue:

“3. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada, como mínimo, hasta el triple del importe en que se haya beneficiado el infractor”.

Motivación: Se considere procedente un valor superior al inicial como elemento ejemplarizante.

Enmienda núm. 62

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de una sección 2.ª bis, con el siguiente texto:

“Sección 2.ª bis

Infracciones y sanciones en materia de proyectos sometidos a Informe de Afecciones Ambientales

Artículo XX. Infracciones de las actividades sometidas a Informe de Afecciones Ambientales.

1. Son infracciones muy graves:

a) Ejecutar un proyecto o una modificación de un proyecto previamente ejecutado, sin el preceptivo Informe de Afecciones Ambientales, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

b) El incumplimiento de las resoluciones administrativas en las que se ordene la restauración y reposición del medio ambiente alterado.

2. Son infracciones graves:

a) El inicio de la ejecución de un proyecto o de una modificación de un proyecto previamente ejecutado, sin el preceptivo Informe de Afecciones Ambientales, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

b) La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación de afecciones ambientales.

c) El incumplimiento de las condiciones ambientales, de las medidas correctoras o compensatorias establecidas en el Informe de afecciones ambientales e incluidas en la resolución que aprueba o autoriza finalmente el proyecto, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

d) Incumplir las obligaciones derivadas de las medidas provisionales y cautelares impuestas en virtud de la incoación de un procedimiento sancionador.

e) No informar inmediatamente al departamento competente en materia de medio ambiente de cualquier incidente o accidente que afecten de forma significativa al medio ambiente.

3. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de las condiciones ambientales, de las medidas correctoras o compensatorias establecidas en el Informe de afecciones ambientales e incluidas en la resolución que aprueba o autoriza finalmente el proyecto, siempre que no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

b) El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta ley foral o en las normas aprobadas conforme a la misma, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Artículo XX. Potestad sancionadora.

La potestad sancionadora corresponderá al órgano sustantivo en quien recaiga la competencia de autorización de los proyectos.

Artículo XX. Sanciones de las actividades sometidas a Informe de Afecciones Ambientales.

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

a) En el caso de infracción muy grave:

a) Multa desde 100.001 hasta 1.000.000 euros.

b) Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.

c) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior á cinco.

d) Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a un año ni superior a cinco.

e) Publicación, a través de los medios que se considere oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.

b) En el caso de infracción grave:

a) Multa desde 15.001 hasta 100.000 euros.

b) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años:

c) Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un período máximo de un año.

d) Imposición al titular de la obligación de adoptar las medidas complementarias que el órgano competente estime necesarias para volver a asegurar el cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada y para evitar otros posibles incidentes o accidentes.

c) En el caso de infracción leve:

a) Multa de hasta 15. 000 euros.

b) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no superior a seis meses.

2. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada, como mínimo, hasta el triple del importe en que se haya beneficiado el infractor”.

Motivación: Se incluye el régimen de infracciones y sanciones referidas al informe de afecciones ambientales

Enmienda núm. 63

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación de la letra a) del punto 2 del artículo 74, con el siguiente texto:

“a) La puesta en marcha de las actividades sometidas a licencia de actividad clasificada sin hallarse en posesión de la misma”.

Motivación: Se elimina la referencia a la declaración responsable de puesta en marcha, que se regula en el punto 3.c, para el que se propone la enmienda 60.

Enmienda núm. 64

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación de la letra c) del punto 3 del artículo 74, con el siguiente texto:

“c) La puesta en marcha de las actividades sometidas a licencia de actividad clasificada sin haber presentado la declaración responsable”.

Motivación: Se modifica la redacción para clarificar el contenido del punto

Enmienda núm. 65

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación de la letra a) de los puntos 1.a, 1.b y 1.c del artículo 75, con el siguiente texto:

Punto 1.a.

“a. Multa desde 75. 001 hasta 150. 000 euros”.

Punto 1.b.

“a) Multa desde 30.001 hasta 75.000 euros”.

Punto 1.c.

“a) Multa hasta 30.000 euros”.

Motivación: Se consideran cantidades más acordes con la problemática que puede plantearse en las infracciones.

Enmienda núm. 66

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del punto 2 del artículo 75, con el siguiente texto:

“2. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada, como mínimo, hasta el triple del importe en que se haya beneficiado la persona infractora”.

Motivación: Se considera procedente un valor superior al inicial como elemento ejemplarizante.

Enmienda núm. 67

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación de los epígrafes del artículo 76, con el siguiente texto:

“a) Las infracciones muy graves a los cinco años.

b) Las infracciones graves a los tres años.

c) Las infracciones leves al año”.

Motivación: Se consideran cantidades más acordes con la problemática que puede plantearse en las infracciones.

Enmienda núm. 68

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación de los epígrafes del punto 2 del artículo 76, con el siguiente texto:

“a) Las sanciones muy graves a los cinco años.

b) Las sanciones graves a los tres años.

c) Las sanciones leves al año”.

Motivación: Se consideran cantidades más acordes con la problemática que puede plantearse en las sanciones.

Enmienda núm. 69

FORMULADA POR el g.p.
eh bildu nafarroa

Enmienda de sustitución del artículo 76.1 que quedaría redactado de la siguiente forma:

“Artículo 76. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones prescribirán en los siguientes plazos:

a) Las infracciones muy graves a los cinco años.

b) Las infracciones graves a los tres años.

c) Las infracciones leves al año.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que, si fuera el caso, hubiera finalizado la conducta infractora”.

Motivación: Nos parece correcto mantener los plazos de prescripción de las infracciones tal como recogía el artículo 71 de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental. Los plazos establecidos en el artículo 30.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, que indica: “Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año”.

Enmienda núm. 70

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de supresión del punto 3 del artículo 77, con el siguiente texto:

Motivación: No se considera procedente mezclar la instalación ·de medidas adicionales con la graduación de las sanciones para infracciones previamente detectadas.

Enmienda núm. 71

FORMULADA POR el g.p.
eh bildu nafarroa

Enmienda de sustitución en la letra d) del apartado 1 del artículo 77, que quedaría redactado de la siguiente forma:

“d) Los daños causados al medio ambiente o la salud de las personas o el peligro creado para la seguridad de las mismas”.

Motivación: No compartimos que se dejen fuera a la hora de valorar la graduación de las sanciones, teniendo en cuenta el amplio abanico existente entre las sanciones pecuniarias, por ejemplo, los daños causados a las personas o el peligro creado para su seguridad, tal como se recogía en la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental.

Enmienda núm. 72

FORMULADA POR el g.p.
eh bildu nafarroa

Enmienda de sustitución en el artículo 81 que quedaría redactado de la siguiente forma:

“Artículo 81. Prestación ambiental sustitutoria.

Iniciado el procedimiento sancionador, en el caso de las infracciones graves y leves, la persona presuntamente responsable podrá solicitar la sustitución de la sanción de multa por una prestación ambiental de restauración, conservación o mejora que redunde en beneficio del medio ambiente, en las condiciones y términos que determine el órgano competente para imponer la sanción.

Asimismo, una vez finalizado el procedimiento sancionador se podrá solicitar la sustitución de la sanción de multa, sólo en el caso de haber sido sancionado por una falta grave o leve, por una prestación ambiental sustitutoria”.

Motivación: Consideramos que la prestación ambiental sustitutoria para el caso de infracciones o sanciones muy graves no debería de ser aplicable, precisamente por la gravedad de las conductas que comportan esas infracciones y sus correspondientes multas.

Enmienda núm. 73

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 85, que quedará redactado como sigue:

“1. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra cuando las infracciones se produzcan en relación con las actividades e instalaciones sometidas a declaración de incidencia o de impacto ambiental, autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada e informe de afecciones ambientales”.

Motivación: Se incluye el informe de afecciones ambientales que anteriormente no se contemplaba en la ley.

Enmienda núm. 74

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación de los puntos 1.a, b y c del artículo 86, que quedará redactado como sigue:

“a) A la persona que ostente la Dirección General del Órgano sustantivo o medioambiental, según corresponda, cuando se trate de infracciones leves o graves.

b) A la persona que sea titular de la Consejería del Órgano sustantivo o medioambiental, según corresponda, cuando se trate de infracciones muy graves.

c) No obstante, cuando se trate de infracciones muy graves que conlleven multa de cuantía superior a 600. 000 euros, la competencia corresponderá al Gobierno de Navarra”.

Motivación: Se aclara la competencia sancionadora, incluyendo la competencia del órgano sustantivo en los casos en que las infracciones se refieran a la evaluación de afecciones ambientales que anteriormente no se contemplaba en la ley

Enmienda núm. 75

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de una disposición adicional primera bis con el siguiente texto:

“Disposición adicional primera bis. Colaboración en el sostenimiento de la Red de calidad del aire de Navarra.

Las instalaciones industriales que realicen emisiones de contaminantes atmosféricos superando umbrales cuantitativos concretos estarán obligadas a colaborar en el sostenimiento de la Red de control de la calidad del aire de Navarra de forma proporcional al peso de sus emisiones en relación con las emisiones del conjunto de Navarra. Reglamentariamente se determinarán los umbrales y ras fórmulas de colaboración”.

Motivación: Actualmente existen instalaciones concretas que tienen entre las condiciones de su autorización el establecer una red de control de la calidad del aire circundante y sus estaciones están integradas en la Red de control de calidad del aire de Navarra. Hay otras instalaciones que con emisiones similares o incluso superiores para algún contaminante no tienen dicha obligación. Con esta propuesta se sistematizaría de forma equitativa la colaboración con todas las instalaciones implicadas que superen ciertos umbrales. Se estima que esto afectaría a una o dos decenas de instalaciones, las de mayores emisiones potenciales a la atmósfera.

Enmienda núm. 76

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del primer párrafo de la disposición adicional segunda, que quedará redactado como sigue:

“Disposición adicional segunda. Actividades y proyectos cuya implantación territorial afecta a más de un término municipal o se ubican fuera de los límites territoriales de Navarra.

Aquellas actividades y/o proyectos que prevean una implantación territorial que incluya parte del territorio de las comunidades autónomas limítrofes a la Comunidad Foral de Navarra o de más de un solo municipio, deberán obtener las autorizaciones o licencias correspondientes de cada una de las entidades afectadas, salvo que medie acuerdo entre las diferentes Administraciones competentes para simplificar la tramitación administrativa preceptiva”.

Motivación: Se redacta de forma más clara.

Enmienda núm. 77

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de una disposición adicional cuarta bis, que quedarán redactados como sigue:

“Disposición adicional cuarta bis. Modificación de los artículos 117 y 118 del Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 1/2019, de 26 de julio”, que quedarán redactados como sigue:

«Artículo 117. Procedimiento de autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable

1. La autorización de actividades y usos autorizables en suelo no urbanizable se ajustará al siguiente procedimiento:

a) El promotor presentará ante el ayuntamiento competente en cuyo ámbito se va a implantar o desarrollar la actividad la correspondiente solicitud, acompañada de la documentación señalada en el artículo 119 de esta ley foral.

b) El ayuntamiento incorporará al expediente informe en relación con la solicitud presentada, en el que se indicará si esta se ajusta al planeamiento urbanístico municipal, la adecuación y suficiencia de los servicios urbanísticos existentes y/o previstos, así como los antecedentes administrativos que obren en dicho ayuntamiento, remitiendo el expediente al departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo en el plazo de dos meses desde que se hubiera presentado la solicitud. Transcurrido este plazo sin haberse remitido al citado departamento la documentación, el interesado podrá solicitar directamente la autorización ante el citado departamento.

c) El titular del departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo resolverá respecto a la autorización o prohibición de la actividad o uso solicitado, notificando dicha resolución al ayuntamiento, al promotor y, en su caso, al concejo cuando afectase a territorio de este. La resolución autorizadora incluirá la valoración de las afecciones sectoriales concurrentes que sean competencia de los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral, pudiendo establecer las medidas correctoras necesarias. Transcurridos dos meses sin que se hubiera comunicado acto alguno al ayuntamiento por el departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, se entenderá denegada la autorización.

2. Las autorizaciones se otorgarán conforme al criterio de proporcionalidad entre dimensiones y necesidades, debiendo analizarse asimismo la idoneidad de la tipología de la edificación propuesta para la actividad que se pretende desarrollar.

3. Las licencias municipales necesarias para la ejecución de la actuación o su puesta en marcha solo podrán otorgarse con posterioridad a que haya recaído la autorización, y contendrán, entre otras que procedieran, las determinaciones señaladas en la citada autorización, por cuyo cumplimiento deberá velar y hacerlo cumplir.

4. La ejecución o puesta en marcha de la actividad deberá realizarse en el plazo máximo de dos años desde que se otorgara la autorización, trascurrido el cual esta agotará automáticamente sus efectos y devendrá ineficaz. El cese de la actividad autorizada conllevará la obligación del titular de la actividad de reponer los terrenos afectados por la misma a su estado original en el plazo máximo de cinco años, mediante la demolición y/o retirada de las construcciones».

«Artículo 118. Procedimiento especial.

1. No será de aplicación lo previsto en los apartados a) y b) del punto 1 del artículo 117 en los siguientes supuestos:

a) Cuando la actividad o uso afecte a varios términos municipales, debiendo presentarse la solicitud directamente ante el departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, quien lo comunicará a los Ayuntamientos afectados.

b) Cuando la actividad o uso esté sometido a autorización ambiental cuyo otorgamiento corresponda al departamento competente en materia de medio ambiente, en cuyo caso se aplicará el procedimiento previsto en la ley Foral reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

c) Cuando la actividad o uso no esté incluido en el apartado b) y deba contar con autorización del departamento competente en energía y minas, este departamento dará traslado de toda la documentación al departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo para la tramitación del expediente de autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable. La resolución de la autorización por parte del departamento competente en energía y minas sólo podrá concederse con posterioridad a que se haya otorgado la autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable.

2. En los supuestos señalados en el punto anterior, .el departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo deberá solicitar a los Ayuntamientos afectados el informe previsto en el artículo 117. 1.b), con carácter previo a la resolución del expediente de autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable.

3. En los casos en que las actividades y usos sean objeto de un Plan o Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal no será necesaria la obtención de la autorización del departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, salvo que expresamente lo exija la legislación sectorial o el propio instrumento de ordenación territorial.

4. El departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo podrá, a instancia de la entidad local, facultarle para la tramitación y concesión de las autorizaciones previstas en el artículo anterior y con sujeción a las directrices que determine. En todo caso podrán ser objeto de revocación”».

Motivación: De conformidad con las previsiones de la nueva Ley Foral reguladora de las actividades con incidencia ambiental las autorizaciones de actividades en suelo no urbanizables reguladas por el TRLFOTU quedarán integradas en las autorizaciones ambientales concedidas por el departamento competente en materia de medio ambiente (Autorización Ambiental Integrada y Autorización Ambiental Unificada). No ocurrirá lo mismo con el resto de formas de intervención previstas en la ley Foral reguladora de las actividades con incidencia ambiental (Evaluación ambiental estratégica, evaluación de impacto ambiental y evaluación de afecciones ambientales), en los cuales el órgano ambiental remitirá, a petición del órgano sustantivo, sus consideraciones para su integración en la autorización emitida por éste último. Consecuencia de ello es que en estos últimos supuestos, la autorización de actividades en suelo no urbanizable queda al margen de la tramitación tanto ante el órgano sustantivo como el órgano ambiental, pues se tramitarían conforme al artículo 117 del TRLFOTU. Es por ello que se observa la necesidad de aglutinar los distintos trámites administrativos implicados que emanan de los órganos sustantivo, ambiental y urbanístico. Se trata en definitiva de una mejora en la eficacia administrativa sin alterar el reparto de competencias de las distintas unidades administrativas implicadas, pues establece mecanismos para una mejor comunicación y coordinación entre las mismas. Y sirve al mismo tiempo, para facilitar a los ciudadanos los trámites necesarios para el desarrollo de actividades a implantar en suelo no urbanizable.

En los expedientes de autorización de actividades en suelo no urbanizable que se tramitan, el órgano sustantivo identificado, además del departamento competente en medio ambiente, se ha identificado al departamento competente en energía y minas.

Se propone modificar el apartado 1.a) y la supresión del apartado 5) del artículo 117 a fin de eliminar toda referencia a la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental que quedará derogada eón la nueva Ley Foral reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

Enmienda núm. 78

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un un párrafo en la disposición adicional quinta, “Desarrollo reglamentario”, con el texto siguiente:

“Se faculta al Gobierno de Navarra para modificar los anejos de la presenta ley foral con la finalidad de adaptarlos a las modificaciones que, en su caso, se introduzcan por la normativa comunitaria y/o estatal”.

Motivación: Cláusula de adaptación a causa de cambios en normativa básica, de forma que siendo de obligatoria transposición se haga de forma ágil en Navarra

Enmienda núm. 79

FORMULADA POR el g.p.
eh bildu nafarroa

Enmienda de sustitución en la disposición transitoria segunda, quedaría redactada de la siguiente forma:

“Disposición transitoria segunda. Actividades que presentan riesgos para la seguridad e integridad de las personas y que precisan informe del departamento competente en materia de Protección Civil.

Hasta que no se lleve a cabo la determinación reglamentaria de las actividades que presentan riesgos para la seguridad de las personas, seguirá vigente la contenida en el Anejo IV del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental, aprobado por el Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre.

Asimismo, y en tanto no se produzca el desarrollo normativo señalado en el apartado anterior, las actividades que presenten riesgos sobre la seguridad de las personas y que no precisen de autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada, precisarán de licencia de actividad clasificada”.

Motivación: Dado que se deroga la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, Protección Civil se quedaba sin marco normativo para emitir informe sobre las actividades con incidencia en la seguridad de las personas. Esa era la consecuencia de la redacción del anteproyecto de ley foral, pero con la redacción dada a esta disposición transitoria no se soluciona el problema.

En el conjunto del proyecto de ley se detecta la existencia de un gran fallo de concepto. La tramitación de las actividades clasificadas ha venido realizándose mediante un procedimiento integrador (Salud, Protección Civil y Medio Ambiente) largamente asumido por todos los intervinientes, entidades locales y particulares en todas las normativas anteriores (Rto MINP /1961, LF 16/1986) y en la LFIPA 4/2005, actualmente en vigor. Y no es casualidad, puesto que la protección de las personas también es un objetivo de la ley medioambiental, por cuanto limita ruidos, vibraciones, etc. que pueden repercutir negativamente en la salud de las mismas.

Lo que ahora detectamos es que este proyecto de ley pretende desintegrar dicho procedimiento contraviniendo el objetivo de simplificación administrativa citada en la exposición de motivos.

Es importante destacar que la redacción de esta disposición transitoria “En tanto el departamento competente en materia de Protección Civil no desarrolle el marco normativo que regule su intervención (…)” , saca a Protección Civil, unilateralmente, de una nueva ley compartida (LFIPA) instando a desarrollar su propio marco normativo por primera vez.

Enmienda núm. 80

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de una disposición transitoria tercera con el texto siguiente:

“Disposición transitoria tercera. Instalaciones existentes

Las instalaciones que cuenten con Autorización Ambiental Integrada o Licencia de Actividad Clasificada a la entrada en vigor de la presente ley foral y se encuentren incluidas en el Anejo 1 se regirán por lo establecido en la presente ley foral para la Autorización Ambiental Unificada.

Mediante resolución de la persona titular de la Dirección General de Medio Ambiente, se identificarán las instalaciones que se acogen al régimen establecido para la Autorización Ambiental Unificada”.

Motivación: Se establece la fórmula de transición para las instalaciones existentes actualmente.

Enmienda núm. 81

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del punto 2 de la disposición derogatoria única, que quedará redactada como sigue:

“2. Asimismo, se deroga el Decreto Foral 135/1989, de 8 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas que deberán cumplir las actividades emisoras de ruidos o vibraciones, salvo el capítulo III, Contenidos de los proyectos, que seguirá vigente hasta en tanto se apruebe una nueva normativa que regule los aspectos contenidos en el mismo. El régimen jurídico aplicable en la materia de ruido será el definido por la legislación estatal”.

Motivación: La promulgación de la Ley 3712003, de 17 de noviembre, del Ruido, que transpuso la Directiva Europea en la materia, y en especial el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla dicha Ley en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, supusieron el establecimiento de una normativa que por su carácter de básica era ya aplicable en Navarra, entrando en colisión en parte con lo establecido por el Decreto Foral 135/89, que fue pionero en establecer una norma en esta materia. Por razones de clarificación se considera procedente su derogación, salvo lo establecido en el capítulo III, que es plenamente vigente y no colisiona con lo establecido en el real decreto.

Enmienda núm. 82

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación de disposición final única, que quedará redactada como sigue:

“Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra”.

Motivación: Es necesario el plazo de entrada en vigor establecido por la necesidad de redactar y aprobar el Reglamento de desarrollo de la ley mediante decreto foral.

Enmienda núm. 83

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del título del “Anejo 1 Proyectos, instalaciones, actuaciones y actividades sin actividad continuada sometidas a autorización ambiental unificada por el procedimiento simplificado”, que quedará redactado como sigue:

“Anejo 2 Proyectos, instalaciones, actuaciones y actividades sometidas a informe de afecciones ambientales”.

Motivación: Cambio a consecuencia de modificación previa en el articulado

Enmienda núm. 84

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del “Anejo 1 Proyectos, instalaciones, actuaciones y actividades sin actividad continuada sometidas a autorización ambiental unificada por el procedimiento simplificado”, que quedará redactado como sigue:

“Anejo 1 Proyectos, instalaciones, actuaciones y actividades sin actividad continuada sometidas a autorización ambiental unificada por el procedimiento simplificado

A) Proyectos de concentración parcelaria no sometidos a evaluación de impacto ambiental que afecten a una superficie superior a 10 hectáreas.

B) Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura:

a. Proyectos de consolidación y mejora de regadíos en una superficie superior a 10 hectáreas no sometidos a evaluación de impacto ambiental.

b. Proyectos de transformación de regadío cuando no estén sometidos a evaluación de impacto ambiental.

C) Construcción de nuevos caminos y pistas permanentes de longitud superior a 100 metros lineales.

D) Proyectos de ensanche y mejora de carreteras no sometidos a evaluación de impacto ambiental.

E) Instalaciones relativas a la energía

a. Líneas eléctricas con voltaje superior a 1 kV y subestaciones de transformación, no sometidas a evaluación de impacto ambiental.

b. Oleoductos y gaseoductos no sometidos a evaluación de impacto ambiental, con longitud superior a 100 metros.

c. Instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar no instaladas sobre cubiertas o tejados de edificios, no sometidas a evaluación de impacto ambiental.

d. Proyectos de Grupos de aerogeneradores o aerogeneradores aislados con potencia total superior a 10 kW., no sometidos a evaluación de impacto ambiental.

F) Instalaciones de comunicación

a. Redes de distribución de telecomunicaciones.

b. Repetidores de televisión y de radiodifusión.

c. Antenas meteorológicas y para la medición del recurso eólico.

d. Antenas para telecomunicaciones y sus infraestructuras asociadas,

G) Conducciones de abastecimiento y de saneamiento no sometidas a evaluación de impacto ambiental, con longitud superior a 100 metros.

H) Explotaciones a cielo abierto, ligadas a la ejecución de una obra pública a la que da servicio de forma exclusiva, cuando no hayan sido evaluadas en la tramitación ambiental correspondiente de la obra a la que dan servicio.

I) Proyectos de restauración de espacios degradados ambientalmente no incluidos en los proyectos autorizados que han provocado la situación de degradación”.

Motivación: Se ha establecido una clasificación más restringida de los tipos de proyectos que son los que tienen un impacto potencial realmente relevante, frente al listado anterior con proyectos con potencial impacto menor, para los que no se plantea una intervención ambiental

Enmienda núm. 85

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del título del “Anejo 2 Proyectos, instalaciones, actuaciones y actividades sometidas a autorización ambiental unificada” que quedará redactado como sigue:

“Anejo 1 Proyectos, instalaciones, actuaciones y actividades sometidas a autorización ambiental unificada”.

Motivación: Cambio a consecuencia de modificación previa en el articulado.

Enmienda núm. 86

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del epígrafe 1.1 del Anejo 2, que quedará redactado como sigue:

“Calderas, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, excepto instalaciones de generación o cogeneración eléctrica, sea esta o no su actividad principal, con una potencia térmica nominal igual o superior a 5 MW e inferior a 50 MW”.

Motivación: El nuevo umbral inferior, 5 MW, corresponde al establecido en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Enmienda núm. 87

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del epígrafe 4.3 del Anejo 2, que quedará redactado como sigue:

“Fabricación de productos farmacéuticos, sin desarrollar un proceso químico o biológico”.

Motivación: El umbral anteriormente reflejado de un consumo de disolvente orgánico menor o igual a 200 t/año no tiene relevancia técnica a la vista de la experiencia de los proyectos reales.

Enmienda núm. 88

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del epígrafe 5.1 del Anejo 2, que quedará redactado como sigue:

“Instalaciones destinadas a la valorización y/o eliminación de residuos, no sometidas a autorización ambiental integrada según la normativa básica estatal, con excepción de:

a) Instalaciones de compostaje a escala

b) Instalaciones destinadas a la valorización de residuos no peligrosos no incluidas en otras categorías, con capacidad de tratamiento inferior a 50 t/año”.

Motivación: Los subepígrafes a) y b) aparecen como nuevos epígrafes 5.2 y 5.3 del Anejo por error.

Enmienda núm. 89

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de supresión de los epígrafes 5.2 y 5.3 del Anejo 2.

Motivación: Los epígrafes 5.2 y 5.3 aparecen por error. Complementaria a la anterior enmienda.

Enmienda núm. 90

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de supresión del epígrafe 16.6.

Motivación: Es repetición del epígrafe 16.5.

Enmienda núm. 91

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del epígrafe 1 del Anejo 3, que quedará redactado como sigue:

“Calderas, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, excepto instalaciones de generación o cogeneración eléctrica, sea esta o no su actividad principal, con una potencia térmica nominal inferior a 5 MW y superior o igual a 250 kW”.

Motivación: El nuevo umbral superior, 5 MW, corresponde con el establecido en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.